



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 149 DE 2026
FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 DE JUNIO DE 2026
NOMBRE: SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA
C.C. 1.075.675.916

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **23 DE JUNIO DE 2026**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DIECINUEVE (19) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 149 DE 16 DE JUNIO DE 2026.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE JUNIO DE 2026, A LAS 07:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE JUNIO DE 2026, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\AVISO
--	--	---	---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 149
DEL 16 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F"

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE: 49740862
COMPARENDO: No. 25899000000049740862
CONDUCTOR: **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.075.675.916
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1.075.675.916
PLACAS DEL VEHÍCULO: EFN988
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO II

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 16:14 horas del 16 de junio de 2026, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 25899000000049740862. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito EDINSON MENESES el día 04 de octubre de 2025 al señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:



En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



Investigado: SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916

II. HECHOS

El día 04 de octubre de 2025, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito EDINSON MENESES emitió la orden de comparendo número 2589900000049740862. Esta impuesta al señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez GRADO II.

III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916, presento impugnación a la orden de comparendo número 2589900000049740862, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez GRADO II.
2. El día 27 de octubre de 2025, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 2589900000049740862, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día 16 de junio de 2026, por lo que este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049740862 del 04 de octubre de 2025 suscrita por el agente de tránsito EDINSON MENESES.
2. Lista de chequeo (ANEXO 3) diligenciada el día 04 de octubre de 2025, suscrita por el Agente de Tránsito MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ, documento que se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase preanalítica para proceder a realizar la prueba de alcoholemia.
3. Dos (02) tirillas (Test Auto # 104 y Test Auto # 105) de los resultados de las pruebas obtenidas del equipo alcohosensor marca LIFELOC, modelo LX9, No serie 22190042, donde se evidencia que el infractor, efectivamente se encontraba en estado de alcoholemia para el momento de los hechos. Requisito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



- establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase analítica para proceder a realizar la prueba de alcoholemia.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (ANEXO 5), de fecha 04 de octubre de 2025 requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de alcoholemia.
 - Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (ANEXO 5 página 2), expedido por el Agente de Tránsito MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ, operario del Alcohosensor, el día 04 de octubre de 2025, que en su análisis, interpretación y conclusión establece: "149,39 mg/100 ml para positivo grado 2".
 - Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes medico legales y procedimientos relacionados firmado por el conductor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.675.916.
 - Certificado de calibración del Alcohosensor Lifeloc LX9 serie 22190042.
 - Certificado de idoneidad del operario de alcohosensor Manuel Romero.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza, la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049740862 del 04 de octubre de 2025 suscrita por el agente de tránsito EDINSON MENESES. Allí se individualiza e identifica al señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916 como el conductor del vehículo con placa EFN988 para el día 04 de octubre de 2025 y que por ende fue la persona requerida para la realización del examen del cual trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. En la parte final del documento denominada 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO se afirma lo siguiente: "grado 2 de embriaguez procedimiento realizado bajo la garantía de la ley 1696 de 2013 y de conformidad con el artículo 152 CNT. . por aire espirado." [sic]

Se analiza la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (ANEXO 5 página 2), expedido por el operario de alcohosensor MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ, el día 04 de octubre de 2025, que en su análisis, interpretación y conclusión establece: "149,39 mg/100 ml para positivo grado 2".

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Transito reza en su artículo 150:

"Examen. Las autoridades de transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas"

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa: Informe de resultado alcoholimetría sobre determinación de estado de alcoholemia, expedido por el operador del Alcohosensor, el día 04 de octubre de 2025, que en su análisis, interpretación y conclusión establece: "149,39 mg/100 ml para positivo grado 2".

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Negrillas por fuera del texto original).

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 del 2015, Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en el aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo pasa/ no pasa (no proporciona resultados cuantitativos), esta excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la Resolución 1844 del 2015 define:



1. **Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
2. **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).
3. **Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).

Es decir, que con el fin de determinar el grado de alcoholemia en el que se encuentra un conductor es necesario que las mediciones cumplan con el criterio aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, de acuerdo a la lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos valida, considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición en la cual, a lectura más baja de uno de los datos en la pareja es de máximo 250 mg/100 ml, por lo que para valores superiores al indicado, es necesario realizar los cálculos de acuerdo con los establecidos en el numeral 7.3.3 "Interpretación de los resultados". Por lo tanto cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/100 ml o menor, ya que en caso contrario, se debe realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto carece de validez.

En específico sobre el seguimiento de la guía para la medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, esta guía a partir del numeral 7.3. se regula el procedimiento que debe desarrollarse para realizar la medición de en su fase preanalítica, analítica y de interpretación de los resultados. En razón a este tema, concluye que al revisar en conjunto la documentación aportada por la autoridad operativa de tránsito se logró evidenciar que esos documentos emitidos el día 04 de octubre de 2025, como son el resultado del alcoholimetría realizada el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.675.916 involucrado en calidad de conductor vehículo de placas EFN988, anexa el operario dos tirillas: Test auto # 104 del 04 de octubre de 2025, hora de la medición 00:46 resultado 165 mg/100 ml y Test auto # 105 del 04 de octubre de 2025 hora de medición 00:51 horas, resultado 158 mg/100 ml y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (ANEXO 5 página 2), presentado por el operario MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ con cédula de ciudadanía 9.141.464, dando aplicación a la guía para la medición indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses arrojando como conclusión " **149,39 mg/100 ml para positivo grado 2**", consignan de manera adecuada los miligramos de etanol sobre 100 ml de sangre total.

De igual forma, el presunto infractor no apporto prueba alguna que contradiga legalmente su estado de alcoholemia, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de alcoholemia cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de alcoholemia aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para alcoholemia GRADO II realizada con el alcohosensor marca LIFELOC, modelo LX9, No serie 22190042, operador por el Agente de tránsito MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:

"Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro".

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el infractor fue detenido en puesto de control por parte del cuerpo de agentes de tránsito del municipio de Zipaquirá

Por lo anterior no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 25899000000249740862 impuesta el 04 de octubre de 2025, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, infringió la norma de tránsito por cuanto de la prueba realizada a través del alcohosensor marca LIFELOC, modelo LX9, No serie 22190042, operador por el Agente de tránsito MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ determinó que el conductor presenta GRADO II de alcoholemia, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no asistió a la diligencia para que en termino pudiera presentar los correspondientes ALEGATOS, se decreta evacuada esta etapa como desierta.

VIII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS FIGRADO 2
---	--	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Artículo 150.Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.2. Segunda Vez

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material." En palabras ya clásicas:

"La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."

Tal como lo indica Carnelutti:

"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS(TRANSPORTO\FALLOS) FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: *“Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos”*.

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 del 2014 ha dispuesto que:

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de alcoholemia si por medio de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de alcoholemia. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de alcoholemia por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la *“Orden formal de notificación*

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo de la referencia por conducta concluyente posterior a la realización del examen de alcoholemia el Despacho determina que la discordancia entre lo expuesto en la orden de comparendo y la inconformidad del investigado, no genera una nulidad al no impedir que el señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA pudiese ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Sobre el procedimiento llevado a cabo en centro médico para el establecimiento del estado de alcoholemia, Ley 1696 de 2013 en su Art 4°, señala que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo pertinente aclarar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015, adoptó en todas sus partes la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, y en su parte considerativa señala:

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES expidió la Resolución 1844 de 2015 que en el numeral 4 de la guía, establece:

“La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia mediante la medición de alcohol en el aire espirado de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

En la presente guía se expresa la concentración equivalente de alcoholemia en miligramos de etanol sobre 100 ML de sangre total de acuerdo con lo señalado en la ley 1696 del año 2013”.

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES expidió la RESOLUCIÓN 1844 de 2015 que numeral 7.3.2., establece:

3.3.2. FASE ANALÍTICA

- 3.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición.
En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.
- 3.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.
- 3.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.
- 3.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.
- 3.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.
- 3.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

3.3.2.7. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

3.3.2.8. *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición.*

3.3.2.9. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

Es decir, que con el fin de determinar el grado de alcoholemia en el que se encuentra un conductor es necesario que las mediciones cumplan con el criterio aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, de acuerdo a la lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos válida, considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición en la cual, a lectura más baja de uno de los datos en la pareja es de máximo 250 mg/100 ml, por lo que para valores superiores al indicado, es necesario realizar los cálculos de acuerdo con los establecidos en el numeral 7.3.3 "Interpretación de los resultados". Por lo tanto cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/100 ml o menor, ya que en caso contrario, se debe realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto carece de validez.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "CONCLUSION" RESULTADO 112 mg/100ml PARA RESULTADO GRADO 2 DE ALCOHOLEMIA.

El Despacho considera y da plena credibilidad y valor probatorio al examen realizado, toda vez que el procedimiento se desarrolló con el lleno de los requisitos.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Tránsito que a su tenor expresa:

EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de alcoholemia, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de alcoholemia. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció el estado de embriaguez por medio de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado emitido el día 04 de octubre de 2025, al cual se le da plena validez de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, conforme a lo anterior la conducta es **TÍPICA**, pues desde la perspectiva del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador, la conducta investigada se encuentra descrita de manera previa, expresa e inequívoca por el legislador como una infracción de tránsito. En efecto, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, incorporado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, establece como conducta contravencional "conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", definiendo con suficiente claridad el comportamiento prohibido y las consecuencias jurídicas derivadas de su realización. De esta manera, una vez acreditado dentro del expediente que el investigado ejerció la actividad de conducción y que lo hizo bajo alguna de las condiciones descritas por la norma, se configura el juicio de adecuación típica, pues los hechos comprobados coinciden materialmente con la descripción normativa prevista por el legislador. En consecuencia, no existe incertidumbre sobre la prohibición ni sobre su alcance, satisfaciéndose las exigencias constitucionales de tipicidad y taxatividad propias del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, razón por la cual la conducta objeto de análisis encuadra plenamente en el supuesto de hecho contemplado en el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que frente a la **ANTI JURICIDAD**, ha quedado probada la acción de conducción del vehículo automotor para el día y hora de los hechos por parte del investigado, circunstancia que quedó plenamente acreditada mediante declaración escrita juramentada de la autoridad operativa de tránsito, procede este Despacho a examinar la

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



antijuridicidad de la conducta endilgada. En efecto, al investigado le fue solicitado el examen de embriaguez o alcoholemia en los términos del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, norma que expresamente faculta a las autoridades de tránsito para practicar dicha prueba a cualquier conductor aun cuando no existan motivos fundados para ello, arrojando como resultado que el investigado se encontraba en estado de embriaguez al momento de conducir el vehículo. Tal comportamiento encuadra en la descripción típica de la infracción codificada como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que sanciona conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Desde la perspectiva de la antijuridicidad, entendida esta como la contradicción objetiva entre la conducta desplegada y el ordenamiento jurídico vigente, en armonía con los postulados del derecho administrativo sancionador que acoge los principios del derecho penal con los matices propios de la potestad punitiva del Estado, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias C-818 de 2005 MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil y C-530 de 2003 MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la conducta del investigado lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado por la norma de tránsito, a saber, la seguridad vial, la integridad de los usuarios de las vías públicas y el orden público en la circulación vehicular. No se trata de una antijuridicidad meramente formal, pues la conducta no solo contravino la prohibición expresa contenida en el artículo 131, literal F ibídem, sino que generó un riesgo jurídicamente desaprobado y socialmente relevante, al poner en peligro concreto la vida e integridad de terceros que comparten el espacio vial del municipio de Zipaquirá, sin que se advierta en el expediente causal alguna de justificación, exoneración o exclusión de la responsabilidad contravencional. Por lo anterior, la antijuridicidad de la infracción queda plenamente configurada en el presente proceso administrativo contravencional.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

*"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por **actos u omisiones** propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"*

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infringió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor contaba con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo para solicitar la celebración de audiencia ante esta autoridad de tránsito; término que, en el presente caso, transcurrió en su integridad sin que se presentara solicitud alguna en tal sentido. Esta omisión no constituye un defecto procesal imputable a la administración, sino una manifestación inequívoca de la renuncia voluntaria del presunto infractor al ejercicio oportuno de su derecho de defensa, pues esta autoridad cumplió a cabalidad con poner a su disposición todos los mecanismos legales previstos para garantizar el debido proceso. En consonancia con lo anterior, resulta aplicable por remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002 el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que la inasistencia injustificada del demandado que en este trámite contravencional es el presunto infractor, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la actuación sancionatoria; presunción que, en el caso concreto, refuerza la materialidad de la infracción registrada en el comparendo de la referencia. Aunado a ello, debe destacarse que el presunto infractor gozó en todo momento de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habiendo sido debidamente notificado y brindándosele la posibilidad de comparecer ante esta autoridad acompañado de un abogado de su confianza, en los términos del artículo 138 del Código Nacional de Tránsito; así como de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron la imposición del comparendo y de solicitar las pruebas que estimara pertinentes. Al no hacer uso de ninguna de estas garantías dentro del término legal

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\User\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



correspondiente, resulta procedente continuar con el trámite sancionatorio y confirmar la imposición de la multa, sin que pueda alegarse vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Que, por último, se hace necesario establecer la **CULPABILIDAD**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

“Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)”

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la medida que actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000049740862 de 04 de octubre de 2025.



Por lo tanto, resulta probado que la conducta desplegada por el investigado, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos. Conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad. Ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.675.916 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT de acuerdo con informe a folio 8, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares.

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Adicional a lo anterior y previendo lo regulado el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 4 de la Ley 1696 de 2013 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito.

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000049740862** con fecha del 04 de octubre de 2025, impuesta por el código de la infracción F, por **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"** en segundo de grado **reincidencia por segunda vez**. Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a **QUINIENTOS CUARENTA (540) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV)** equivalente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.741.394)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **EFN988** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados desde el 04 de octubre de 2025.

CUARTO: ORDENAR al señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916**, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **SESENTA (60) HORAS**.



QUINTO: PROHIBIR al señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916** la actividad de conducción por el término de **DIEZ (10) AÑOS** por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la suspensión de la licencia de conducción del señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916**, en todas sus categorías por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados desde la ejecutoria de este acto administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR una vez se encuentre en firme la presente decisión, el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones respecto al cobro coactivo de la multa.

OCTAVO: REGISTRAR ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS(TRANSITO\FALLOS) FIGRADO 2
---	--	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



NOVENO: INDICAR que contra la presente providencia procede únicamente el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 76 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.675.916**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 16:23 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

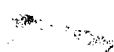
~~ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN~~
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO COMPARECIÓ
SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA
Cédula de Ciudadanía 1.075.675.916

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218





Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Señor
SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA
C.c. 1.075.675.916
CARRERA 14 B # 28 - 39
Celular: 3227332143
Zipaquirá

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 149 DEL 16 DE JUNIO DE 2026.**

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"



En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

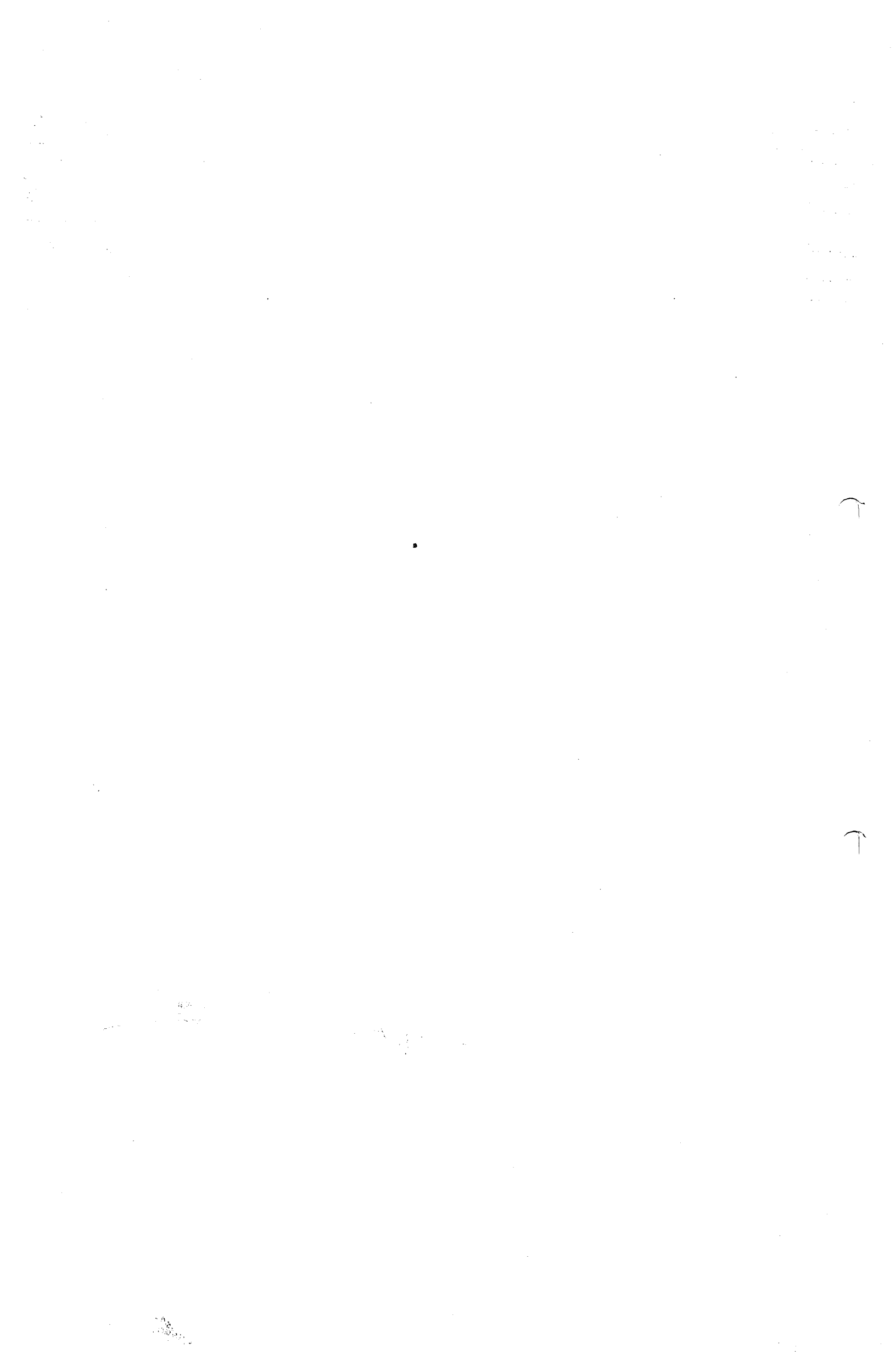
Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la Resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, por favor enviar su autorización al correo electrónico (secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co).

Cordialmente,


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\CITACIONES
---	--	---	---	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



**SOLICITUD ENVÍO CORREO CERTIFICADO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PACT NO. 49740862**

Desde ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>

Fecha Mar 16/06/2026 16:40

Para Dirección Jurídica ESTZ <direccionjuridica@transitozipaquira.com>; Supervision Juridica <supervisionjuridica@transitozipaquira.com>

CC DEYSSI MARÍA MORENO ARAGÓN <s.transporte@zipaquira.gov.co>; 'Gerencia Transito Zipaquita' <gerenciageneral@transitozipaquira.com>

1 archivo adjunto (75 KB)

Digitalización_2026_06_16_16_34_18_315.pdf;

Señores:

EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIQAQUIRÁ S.A.S. - S.E.M.

Con copia:

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ

Ciudad

Atento saludo,

Solicito de manera amable en calidad de autoridad de tránsito según el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, se remita el día de hoy mediante correo certificado la siguiente citación de notificación personal correspondiente al fallo dentro del proceso 49740862, adelantado por infracción F. Lo anterior dando aplicación al 68 de la Ley 1437 de 2011 y poder dar un estricto cumplimiento a los términos procesales.

Señor

SEBASTIAN RODRIGUEZ OLAYA

C.c. 1.075.675.916

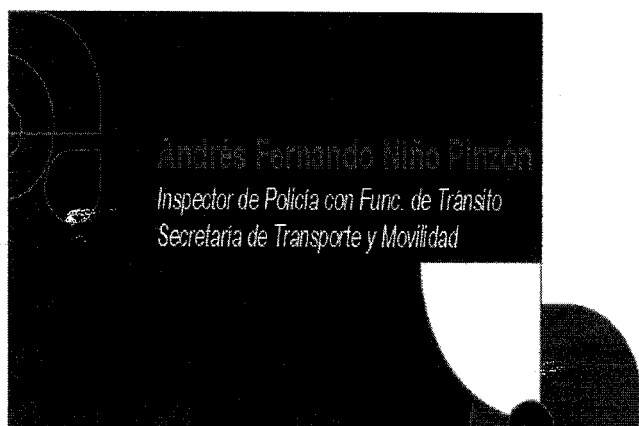
CARRERA 14 B # 28 - 39

Celular: 3227332143

Zipaquirá

Favor remitir número de guía para que este despacho pueda corroborar la entrega de la citación.

Cordialmente,



(601) 6445015

transporte.inspector@zipaquira.gov.co

Carrera 7 #3 - 09 Piso 3.



Alcaldía de
**Zipa
Quirá**

2

1

Sigue tu envío-Historial

Reporte de historial de envío

Número de guía:	Destino
700196803349	Zipaquira
Origen	Fecha de creación:
Zipaquira	17-06-2026

Viernes 19/06/2026

12:05 p. m.	Devuelto al remitente	
	Ten en cuenta: envío creado a partir de una devolución	Zipaquira , Cundinamarca
	Guía original: 3000227661840 .	

Jueves 18/06/2026

05:05 p. m.	Esperando tu acción	Bogota , Cundinamarca
03:44 p. m.	1a entrega fallida	Zipaquira , Cundinamarca
	Fallido por: SE NEGÓ A RECIBIR NOTIFICACION	
03:41 a. m.	En reparto	Bogota , Cundinamarca
03:41 a. m.	Bodega en transito	Bogota , Cundinamarca

Miércoles 17/06/2026

05:37 p. m.	En bodega de origen	Zipaquira , Cundinamarca
11:22 a. m.	Recibimos tu envío	Zipaquira , Cundinamarca

